

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-080/2007.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLAMAR, MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA: LILIA NAVA GREGORIO

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por Eleazar Inocencio Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de la sesión de cómputo final realizada por el Consejo Municipal de Villamar, Michoacán, el catorce de noviembre del año en curso; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3, 284	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,392	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO DEL TRABAJO	2,645	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	70	SETENTA
 PARTIDO CONVERGENCIA	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	48	CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVA ALIANZA	26 (VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN)	VEINTISÉIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	7,832	SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veintiuno de noviembre de dos mil siete, a las ocho horas con quince minutos, pasado meridiano (P.M.), Eleazar Inocencio Pérez, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Por un Michoacán Mejor” promovió juicio de inconformidad en contra de la sesión de cómputo final realizada el catorce de noviembre de los corrientes, por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, respecto a la elección de ayuntamiento.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación y su informe circunstanciado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“...El Ciudadano Eleazar Inocencio Pérez, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, **SÍ** tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a la Sesión de Cómputo, en la asignación de la segunda Regiduría otorgada a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, fue emitido con estricto apego a derecho.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **no** comparecieron Terceros Interesados.”

TERCERO. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El cinco de diciembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, y 53, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si en la especie se actualiza alguna de las previstas en la invocada Ley, pues de ser así, no habría lugar a abordar el análisis de la controversia planteada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del cuerpo de normas precitado las hipótesis para la actualización de las causales de improcedencia son, entre otras, las siguientes:

“Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley...”

En el caso se configura de modo manifiesto, la referida causa de improcedencia, toda vez que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la mencionada ley, que establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado; debiendo recordar que durante los procesos electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral prevee que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se concluya el cómputo respectivo.

Dicho plazo debe computarse a partir de que el enjuiciante tuvo conocimiento o le fue notificado el acto reclamado, conforme a la legislación aplicable al caso.

Y en la especie, el partido político actor tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el catorce de noviembre del año en curso, en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, porque en autos se encuentra agregada copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal de catorce de noviembre del año en curso, de la cual tanto del proemio como del contenido de la misma se desprende que el representante del Partido de la Revolución Democrática y coalición “Por un Michoacán Mejor”, estuvo presente en la referida sesión e inclusive, su firma se encuentra al final de la citada documental, a la que se le otorga pleno valor probatorio

en términos de los artículos 16 y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

En razón de esto último, el plazo para la interposición de la impugnación empezó a contar el quince de noviembre y feneció el dieciocho siguiente.

En consecuencia, si la demanda promovida por Eleazar Inocencio Pérez, representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, fue presentada el veintiuno de noviembre, tal y como se advierte de la firma de recibido que esta plasmada en el mismo por la Secretaria del Consejo Municipal de Villamar, esto es, tres días después de que feneció el plazo para tal efecto; el medio de impugnación es extemporáneo.

De lo antes razonado, resulta evidente que se surte la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que se viene invocando; por lo tanto, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad hecho valer por Eleazar Inocencio Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en contra de los *resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Villamar, Michoacán.*

Notifíquese; Personalmente al actor y acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la autoridad responsable; **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las veinte horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del recurso de apelación TEEM-JIN-080/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de ocho de diciembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente:” Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad hecho valer por Eleazar Inocencio Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en contra de los *resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Villamar, Michoacán*”, la cual consta de ocho fojas incluida la presente. Conste.-